



*****1

VS

OFICIAL ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN GENERAL DE
POLICÍA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE TIJUANA Y OTRA
AUTORIDAD.
RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE 2956/2018 S.A.

MAGISTRADO PONENTE:

CARLOS RODOLFO MONTERO
VÁZQUEZ.

Mexicali, Baja California, a veintitrés de mayo de
dos mil veinticuatro.

Resolución de recurso de revisión que confirma la
sentencia dictada el ocho de junio de dos mil
veinte, por la entonces Sala Auxiliar [ahora Juzgado
Cuarto]¹ de este Tribunal, en el juicio contencioso
administrativo citado al rubro y...

R E S U L T A N D O:

Que por escrito presentado el día tres de diciembre
de dos mil veinte, la autoridad demandada,
interpuso recurso de revisión contra la sentencia
dictada el ocho de junio de dos mil veinte, por la
entonces Sala Auxiliar de este Tribunal, en la que se
declaró la nulidad del acto impugnado.

Que mediante acuerdo de la Presidencia de este
Tribunal de fecha cinco de noviembre de dos mil
veintiuno, se admitió el recurso de revisión aludido
en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a
las partes por el término de cinco días para que
manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin

¹En sesión de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: "TRIGESIMO QUINTO.- En cuanto al punto treinta y cinco del orden de la sesión, el Pleno aprueba, por unanimidad de votos, que la Sala Auxiliar de este Tribunal se convierta en Juzgado Ordinario, por lo que su denominación será Juzgado Cuarto a partir del dos de agosto de dos mil veintiuno, y derivado de lo anterior, los nombramientos aprobados para la Sala Auxiliar en la presente sesión, en los puntos dos y quince se consideran aprobados como nombramientos dla entonces Sala Auxiliar a partir de dicha fecha."



que ninguna de las partes hicieran manifestación alguna.

Que agotado el procedimiento establecido en la *Ley del Tribunal*, y dando cumplimiento al acuerdo anteriormente citado, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, al estar en condiciones de dictar la sentencia correspondiente, de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (*Ley del Tribunal*), aplicable en la especie de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

SEGUNDO.- Glosario.- A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

<i>Ley del Tribunal</i>	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
<i>Reglamento de tránsito</i>	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana Baja California.
<i>Oficial</i>	Oficial adscrito a la Dirección General de Policía del Ayuntamiento de Tijuana Baja California.

TERCERO.- Antecedentes del caso. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado en el presente juicio consistió en la boleta de infracción *****2 de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por el *Oficial*, en la que se atribuyó a la actora: "Conducir vehículo de motor en estado de ebriedad Incompleta detectado en filtro de Alcolímetro".

La Sala de conocimiento declaró la nulidad de la boleta de infracción combatida, por considerar que al momento de elaborarse la boleta impugnada no se acreditó que la parte actora sobrepasara el límite permitido de alcohol en la sangre de 0.8 o más gramos por litro de sangre, por lo que consideró se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 83 de la Ley que rige el procedimiento, al considerar que se aplicaron indebidamente los artículos 102 Quater, 110 y 119 del Reglamento de Tránsito.

Inconformes con la anterior determinación, las autoridades demandadas formularon los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

CUARTO.- Agravios.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la *Ley del Tribunal* no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**".

QUINTO.- Análisis.- La recurrente plantea un único agravio, del que se desprende los siguientes argumentos torales:

- a) Que la A Quo, admitió la demanda sin que se hubiera acreditado el interés jurídico del accionante. Lo anterior, con base a lo que dispone el artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria según lo dispone el artículo 30 de la Ley que rige este procedimiento.
- b) Que la A Quo resolvió de manera desarticulada del contexto de la litis, al no haber estudiado todos los agravios y excepciones vertidos por las partes, de lo que se desprende que únicamente podría pronunciarse respecto de lo efectivamente manifestado por las partes, supliendo de esta manera la suplencia de la deficiencia de la queja al pronunciarse de hechos ajenos a la litis.

En relación al aspecto de agravio identificado en el inciso a), conforme a la jurisprudencia emanada de este Pleno, identificada como 1/2023, se establece que, en los casos de boletas de infracción al *Reglamento de Tránsito*, no es necesario que quien haya sido sancionado con multa, acredite contar con licencia de conducir, tarjeta de circulación, o permiso vigente.

Tomando en cuenta que de acuerdo con lo establecido por el artículo 95 segundo párrafo de la *Ley del Tribunal*, la jurisprudencia resulta obligatoria en su observancia y aplicación (de manera que constriñen a éste órgano a resolver en el mismo sentido), resulta innecesario el estudio del primer agravio, mencionado en el inciso a).

Del estudio del segundo aspecto de agravio referido en el inciso b), resulta infundado. Se explica.

Del estudio realizado por este Pleno, se concluye que no existen elementos que indiquen que la Sala Auxiliar haya excedido sus facultades en cuanto a incorporar elementos a la litis bajo el principio de la suplencia de la queja.

Se advierte que la A quo procedió a invocar causas de nulidad que estimó acreditadas, aun cuando no las hiciera valer la parte actora, pero que considera se encuentran acreditados en autos.

Lo anterior, atendiendo que, conforme al último párrafo del artículo 83 de la *Ley del Tribunal*, el Tribunal, al momento de resolver, podrá hacer valer de oficio, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acredita en autos.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia I.7o.A. J/46, Novena Época, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con registro digital 166683, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, agosto de 2009, página 1342, de rubro: **DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR**

Conforme lo expuesto en el presente fallo, ante lo infundado del único agravio hecho valer por las autoridades demandadas, se procede confirmar la sentencia dictada por la entonces Sala Auxiliar de este Tribunal, en fecha ocho de junio de dos mil veinte.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la *Ley del Tribunal*, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

ÚNICO. - Se confirma la sentencia dictada el ocho de junio de dos mil veinte por la entonces Sala Auxiliar de este Tribunal, materia de la presente revisión.

NOTIFÍQUESE.



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez. Siendo Presidente y ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/KABN

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de boleta, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 2956/2018 SA, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en seis fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinte días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.